

¿Es posible excluir daños en el seguro de responsabilidad civil?

Daniela Arias Arias, subdirectora de Cumplimiento y Responsabilidad Civil
Fasecolda

La Corte Suprema de Justicia, a partir de sus pronunciamientos, ha generado discusiones acerca de la posibilidad que tienen las compañías de seguros para excluir de sus clausulados algún tipo de daño que sufra la víctima, de la cobertura del seguro de responsabilidad civil.

El debate jurídico se ha suscitado por la ausencia de pacto expreso en el seguro de responsabilidad civil de los daños extrapatrimoniales, y por la exclusión del perjuicio del lucro cesante que sufre la víctima. Los pronunciamientos de la Corte se esfuerzan en proteger de manera prevalente los derechos de las víctimas.

Esta línea jurisprudencial, en todo caso, se deriva de la propia normativa del contrato de seguro de responsabilidad civil, establecida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificada por la Ley 45 de 1990. Uno de los cambios más importantes introducidos por esta

reforma fue el incluir dentro de la finalidad del seguro el resarcimiento a la víctima, dándole ésta la posibilidad de reclamar directamente al asegurador su indemnización.

Por un lado, la reforma en comento llevó a la confusión de que solamente se entendía dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil los daños patrimoniales, teniendo en cuenta que la norma estableció que “*el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con*



motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”¹ Y, por otro lado, se ha debatido si es válida la exclusión expresa del lucro cesante de la víctima de los condicionados de las pólizas de responsabilidad civil.

Así las cosas, la Corte sostiene que si bien la función inicialmente concebida para este seguro no se eliminó con la reforma -que es la de servir como garantía de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad como medida para

precaerse de las consecuencias de sus actos-², esta ha trascendido al resarcimiento integral a la víctima o a la persona que sufre el hecho dañoso.

De esta manera, en sentencia de tutela de octubre de 2017, la Corte sostuvo que “no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado

1. Artículo 1127 del Código de Comercio.

2. CSJ, SC20950-2017, del 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, CSJ SC 10 de febrero de 2005, rad. 7614, citada en sentencias de 10 febrero de 2005, rad. 7173 y 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01.



indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio”.³

Posteriormente, en el mes de diciembre del mismo año, la Corte manifestó que los perjuicios que el responsable civil causa a la víctima se traducen en un detrimento económico a su patrimonio, al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que genera. Dicho de otra manera, la reforma en comento alude al detrimento que se genera para el asegurado -causante del daño a la víctima- dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, el cual siempre es de carácter patrimonial⁴.

➔ Lo ideal para la Corte sería que el sector asegurador incluya expresamente en la cobertura todos los perjuicios causados por el asegurado a la víctima.

En dicho pronunciamiento, la Corte sustentó que cuando los seguros de responsabilidad civil aluden a la indemnización de la víctima, éstos se refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial. Por esa razón, *“no puede decirse que el amparo por los perjuicios extrapatrimoniales de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.”*⁵

En desarrollo de lo anterior, la CSJ en el 2018 reiteró que en los seguros de responsabilidad civil se “contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza (...)”⁶.


Ahora bien, de cara a la exclusión del perjuicio de lucro cesante, en sentencia del 7 de marzo de 2019 la CSJ expresó que “tal exclusión riñe (...) con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.⁷

De igual forma, “(...) en lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de

Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)”⁸

Aunado a lo anterior, la CSJ sostuvo en el trigésimo Encuentro Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLDESE-, que la corporación apunta a privilegiar y beneficiar a la víctima, precisamente porque la máxima a la que aspiró el legislador del 90 fue a resarcirla e indemnizarla integralmente, es decir, a dejarla sin daño⁹.

De conformidad con la argumentación expuesta, es dable concluir que podría llegar a ser nulo el pacto expreso que excluya de la cobertura del seguro de responsabilidad los daños extrapatrimoniales causados a la víctima o, como ya se ha visto, el que límite la cobertura a cierta tipología de daños patrimoniales, toda vez que tales restricciones desnaturalizarían la figura asegurativa sujeta al análisis.

Lo ideal para la Corte sería que el sector asegurador incluya expresamente en la cobertura todos los perjuicios causados por el asegurado a la víctima, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, para que sean indemnizados hasta el monto del valor asegurado, pues al no incluirlos expresamente o excluirlos formalmente de la póliza, la Corte de todas formas entenderá que están cubiertos. 

3. CSJ, STC 17390-2017, del 25 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
4. CSJ, SC20950-2017, del 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
5. Ibídem
6. CSJ, SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
7. CSJ, SC665-2019, 7 de marzo de 2019, rad. 2009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque
8. CSJ, SC 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.
9. Corte Suprema de Justicia, Presentación en el 30° Encuentro Nacional de ACOLDESE, mayo de 2019.